

Asunción, 13 de abril de 2026.-

Nota Presidencia CONAJZAR N° 388 /2026.-

Señores
INVESTETICA S.A.
Presente:

Me dirijo a Ustedes, en mi carácter de Director General y Presidente de la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR), en relación a la solicitud presentada con M.E. CONAJZAR N° 670/2025, contenida en el formulario Anexo I de solicitud de autorización para la realización del juego de azar de la modalidad combinaciones aleatorias o chance.

El Artículo 1° de la Ley N° 1016/97, establece: *“Las disposiciones contenidas en la presente ley establecen las regulaciones a que deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que deseen instalar y operar los juegos de azar permitidos por la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por apuesta o juego de azar la adquisición de un bien o de un derecho como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado, pero desconocido para las partes, por medios que no se decidan por la fuerza, la destreza o la inteligencia de los jugadores, o en la que estos atributos concurren en un porcentaje mínimo y no incidan decisivamente en el resultado”*.

Así mismo el artículo 3° numeral 6) de la Ley N° 7438/2025, define: *“6. Combinaciones aleatorias o chance: es una modalidad de juego que consiste en el sorteo de dinero, muebles, inmuebles o servicios, realizado con fines publicitarios por una persona, entidad o empresa, entre los consumidores de los bienes o servicios objetos de la publicidad, al precio ordinario o menor, sin o con alguna contraprestación”*.

Del análisis realizado por esta Institución, se concluye que la actividad promocional descrita en su solicitud NO SE ENCUADRA dentro de la modalidad del juego de azar “Combinaciones aleatorias o chance”, ni dentro de ninguna otra modalidad prevista y regulada por la Ley N° 1016/97 y su modificatoria la Ley N° 7438/2025.

La figura presentada corresponde a una adjudicación anticipada vinculada a un procedimiento quirúrgico, sujeta a condiciones particulares impuestas por la empresa, lo cual desnaturaliza los elementos esenciales del juego de azar denominado “Combinaciones Aleatorias o Chance”.

Por tanto, no corresponde otorgar la autorización solicitada, por no tratarse de una actividad comprendida en el ámbito de competencia y regulación de esta Comisión Nacional de Juegos de Azar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Abog. CARLOS AUGUSTO LISERAS OSORIO, Director General
Representante de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios - DNIT
Presidente de la Comisión Nacional de Juegos de Azar -CONAJZAR

